

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la  
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

*Ley:*

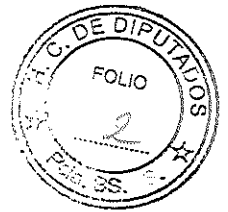
**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°: Creación.** Establécese el marco jurídico regulatorio a los fines de la habilitación para la producción de "Cerveza Artesanal", en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°: Alcance.** La habilitación prescripta en la presente comprende la autorización de elaboración y producción de Cerveza Artesanal en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, emitida por la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 3°:** A los fines de la presente Ley, se entiende por Cerveza Artesanal, a aquella que reúnan las siguientes condiciones:

- a) que no se utilice en su producción aditivos alimentarios;
- b) que se encuentre adicionada únicamente con ingredientes naturales;
- c) que la elaboración sea de manera manual o semiautomática;
- d) que aquella a la que se agregue jugo o extractos de fruta, éstos sean previamente pasteurizados y que la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

carbonatación sea de origen natural y/o con gases autorizados en el Código Alimentario Argentino.

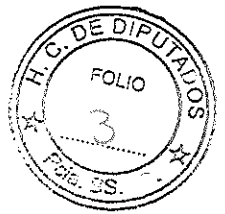
**CAPÍTULO II  
DE LOS SUJETOS.**

**ARTÍCULO 4°: Requisitos.** Para la obtención de la habilitación para la elaboración de Cerveza Artesanal, los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificado expedido por el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA);
- b) Certificado expedido por el Registro Nacional de Establecimientos (RNE); y
- c) Certificado de condición impositiva;

**ARTÍCULO 5°: Obligaciones.** El sujeto titular de la habilitación, deberá:

- a) Llevar un registro de la materia prima utilizada, donde se especifique el origen de la misma, fecha de compra y la respectiva documentación que respalde dicha información;
- b) Exhibir de forma visible el Certificado de Habilitación expedido por la Autoridad de Aplicación, donde conste el N° de Registro, Certificados de condición impositiva expedidos por autoridad competente, y certificado de PAMS. Para el caso de establecimientos que a su vez expendan o comercialicen el producto elaborado, deberán contar con la Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas otorgada por el Registro de Expendio de Bebidas Alcohólicas, según Ley Provincial N° 14.050 -ReBA-;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- c) Cumplir con todos los requerimientos laborales y de seguridad social respecto a los empleados del establecimiento de elaboración de Cerveza Artesanal; y
- d) Elevar un informe anual, donde conste la producción total de Cerveza Artesanal, junto a la documentación respaldatoria.

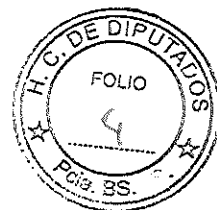
**ARTÍCULO 6°: Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido:

- a) La comercialización y/o expendio de Cerveza Artesanal en mal estado de conservación;
- b) La publicidad sonora y/o visual que contamine el medio ambiente;
- c) Arrojar desperdicios o efluentes en la vía pública.

**ARTÍCULO 7°:** Todas las personas que intervengan en el proceso productivo deberán contar con la Libreta Sanitaria, otorgada por autoridad competente, donde se certifique la realización del curso de manipulación de alimentos.

**ARTICULO 8°:** Los envases donde se comercialice la Cerveza Artesanal elaborada bajo el régimen establecido en la presente Ley, deberán ajustarse a las pautas establecidas por el Código Alimentario Argentino(CAA), y contarán con etiquetas provistas por el productor, que podrán ser del tipo autoadhesivas y donde se exhibirán claramente los siguientes datos:

- a) Nombre de la marca comercial;
- b) Números de registro de habilitación otorgado por la Autoridad de Aplicación;
- c) Tipo de cerveza y graduación alcohólica;
- d) Fecha de elaboración; y
- e) Fecha de vencimiento.



**CAPÍTULO III**  
**REGISTRO DE EMPRENDEDORES DE CERVEZA ARTESANAL.**

**ARTÍCULO 9°: Creación.** La Autoridad de Aplicación elaborara un Registro provincial de Emprendedores habilitados para la elaboración de Cerveza Artesanal, formándose un legajo por cada emprendedor, en el que constaran fecha de habilitación, modificaciones, eliminación y sanciones por incumplimiento de algunos de los requisitos prescriptos, y anexando al mismo copia de las actas de las inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, sumario de las sanciones aplicadas, e informe anual elevado por el emprendedor acerca de la producción total anual de Cerveza Artesanal.

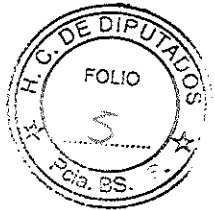
**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS INFRACCIONES.**

**ARTÍCULO 10°:** Las infracciones a las disposiciones de esta ley, y a las de su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones que se graduarán, pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso:

- a) Multa susceptible de ser aumentada hasta el décuplo, en caso de reincidencia;
- b) Comiso de los efectos o mercaderías en infracción;
- c) Clausura temporal, total ó parcial del establecimiento donde se produzca la elaboración de Cerveza Artesanal;
- d) Suspensión y/o revocación de la autorización de elaboración, comercialización y expendio de los productos en infracción.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 11°: Revocación.** Son causales de revocación de la habilitación:

- a) Incumplimiento de la presente Ley;
- b) Reiteración de tres faltas leves a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y/o de las normas locales;
- c) Incumplimiento de normas laborales y de seguridad social.

**ARTÍCULO 12°:** La Autoridad de Aplicación, será competente en materia de contralor de las previsiones contenidas en la presente y la consecuente aplicación de sanciones derivadas de la misma ante los supuestos de infracción prescriptos.

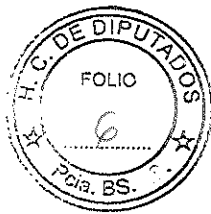
**ARTÍCULO 13°:** La autoridad de aplicación y de contralor deberá efectuar inspecciones in situ y de oficio en los establecimientos tratados en la presente Ley, en forma regular, a los fines de verificar el fiel cumplimiento de lo prescripto en la presente.

Sin perjuicio de lo establecido también deberá actuar en iguales condiciones y formas, ante denuncias formalmente presentadas por consumidores y/o empresarios del área.

**CAPÍTULO V  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 14°: Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo determinara la autoridad de aplicación de Emprendedores de Cerveza Artesanal creado en virtud de la presente ley.

**ARTÍCULO 15°:** La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deben cumplir las personas involucradas en cada etapa del proceso de producción de Cerveza Artesanal,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

como las condiciones edilicias del establecimiento donde se llevara a cabo el mismo.

Las mismas se ajustarán a lo establecido por el Código Alimentario Argentino, Resoluciones MERCOSUR y normas locales.

**ARTÍCULO 16°:** La Autoridad de Aplicación, junto con la autoridad local, supervisará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

**CAPÍTULO VI**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE ELABORACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL.**

**ARTÍCULO 17°:** Créase la Comisión Provincial de Elaboración de Cerveza Artesanal, como órgano desconcentrado en el ámbito del poder ejecutivo, el mismo estará integrado por:

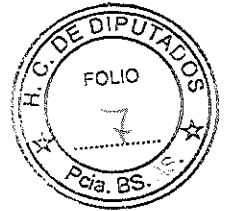
- Un (1) representante de la Asociación de Cerveceros Artesanales de la Provincia de Buenos Aires.
- Un (1) representante del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires.
- Un (1) representante del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas -ReBA-.

**ARTÍCULO 18°: Designación y remoción.** La designación y/o remoción de los miembros de la Comisión Provincial de Elaboración de Cerveza Artesanal, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 19°:** Los miembros integrantes de la Comisión Provincial de Elaboración de Cerveza Artesanal, duraran cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por dos (2) periodos consecutivos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



El cargo será ejercido bajo la modalidad "Ad Honorem".

**ARTICULO 20°: Objeto.** La Comisión Provincial de Elaboración de Cerveza Artesanal, tendrá por objeto la realización de capacitación, orientación y cursos de actualización para emprendedores.

**ARTÍCULO 21°: Invitación.** Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 22°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 23°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**GABRIELA BESANA**  
Diputada  
Bloque Cambiemos  
H.G. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**FUNDAMENTOS :**

Señor Presidente:

Someto a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de ley el cual tiene por objeto la creación de un Marco Regulatorio para la Elaboración de Cerveza Artesanal, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La elaboración y expendio de cerveza artesanal es una actividad en pleno crecimiento en la Provincia de Buenos Aires y en la República Argentina en general. En el mes de febrero del año 2017, se incluyó este concepto en el Código Alimentario Argentino.

Es un fenómeno mundial que nació en Estados Unidos y se esparció por América Latina, y que desde hace unos años se ve reflejado en las principales ciudades del país.

En los últimos años se duplicó la elaboración y venta de cerveza artesanal, ya que se trata de un producto casero que para su fabricación, no se necesitan instalaciones muy sofisticadas.

Debido al creciente interés en la producción de cerveza en forma artesanal, y la falta de regulación de un marco normativo de dicha actividad, en conjunto con la demanda progresiva en la adquisición del producto resultante de su elaboración, es necesario establecer reglas que regulen la actividad, tanto en la habilitación de los establecimientos como en el producto resultante de su elaboración y comercialización.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Consideramos que es necesario darle un marco legal para regular la actividad para garantizar que el producto sea apto para el consumo, y evitar riesgos sanitarios y bromatológicos.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.

  
**GABRIELA BESANA**  
Diputada  
Bloque Cambiemos  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.